

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La viudez y la orfandad causadas por el heroísmo de tantos soldados que combatieron bajo la Bandera Nacional, o por el martirio de quienes secubieron asesinados en la que fué zona roja, tratándose de fortunas modestas no puede ser considerada como motivo de imposición. El Gobierno lo juzga así y entiende que es un imperativo de justicia deponer, ante tales casos, el rigor fiscal. Por otra parte la frecuencia con que se han producido repetidas sucesiones de unos mismos bienes, después del 17 de Julio de 1936, obliga a conceder, en determinados casos, un trato de favor.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Estarán exentas del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes las participaciones hereditarias que no excedan de 20.000 pesetas correspondientes a descendientes, ascendientes o cónyugue del causante si éste hubiere fallecido después del 17 de Julio de 1936, a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo bajo la Bandera Nacional o de asesinato en zona marxista.

Artículo segundo. Asimismo se concederá la exención a que se refiere el artículo anterior a los descendientes, ascendientes o cónyuges cuya porción hereditaria exceda de 20.000 pesetas, si además de concurrir las restantes condiciones del citado precepto se dieran las siguientes:

a) Que los bienes hereditarios hubieren sido ya objeto de dos o más transmisiones sucesorias después del 17 de Julio 1936.

b) Que todos los causantes hubieren fallecido por las causas expresadas en dicho precepto y que entre ellos existiere vínculo parental de línea recta o matrimonial.

Artículo tercero. Cuando la transmisión sucesoria de los bienes fuere la segunda, después del 17 de Julio de 1936, concurriendo los demás requisitos del artículo anterior, se concederá por las oficinas liquidadoras una bonificación del 50 por 100 del impuesto operada sobre las bases impositivas, en el caso de que no procediera la aplicación del artículo primero de la presente ley.

Artículo cuarto. Los beneficios de los artículos segundo y tercero de esta ley, se reducirán proporcionalmente, si las sucesiones a que se refieren comprendiesen bienes beneficiados y bienes no beneficiados.

Artículo quinto. Esta ley será aplicada solamente a los herederos que sean afectos al Movimiento Nacional.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 30.)

LEY

Con anterioridad al Movimiento Nacional fueron objeto de procedimiento ante los Tribunales de Justicia hechos cometidos por personas que, lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a impulso del más fervoroso patriotismo y en defen-

sa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular.

Las consecuencias de aquellos procedimientos no puede subsistir en perjuicio de quienes lejos de merecer las iras de la ley son acreedores a la gratitud de sus conciudadanos, sobre todo cuando supieron observar, durante la guerra, la conducta patriótica consecuente a dichos ideales, formando en su inmensa mayoría en las filas de las armas nacionales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderá no delictivos los hechos que hubieren sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualesquiera de los delitos contra la constitución, contra el orden público, infracción de las leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados desde el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, por personas respecto de las que conste de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre de aquellos hechos que por su motivación político-social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento.

Artículo segundo. En las causas que, seguidas por los hechos expresados en el artículo anterior se encuentren en las Audiencias respectivas, se dará vista al Ministerio Fiscal, y, si concurren los requisitos señalados en dicho artículo, solicitará el sobreseimiento libre si aún no se hubiere celebrado vista o dictado sentencia.

En las causas en que hubiera recaído sentencia el Ministerio Fiscal solicitará la extinción de responsabilidad criminal por aplicación de esta ley, así como la cancelación de antecedentes penales y la libertad de los acusados que en cualquiera de los casos se hallasen privados de ella.

Artículo tercero. Si la causa se hallare en período sumarial, los Jueces dictarán auto de conclusión, y por el Ministerio Fiscal, en trámite de instrucción, se solicitará el sobreseimiento libre.

Artículo cuarto. No apareciendo de las actuaciones practicadas en los respectivos sumarios debidamente comprobadas las circunstancias que señala el artículo primero, pero si vehementes indicios de concurrencia, el Juez o Tribunal en cuyo poder se hallare la causa o el Ministerio Fiscal, reclamará, previamente, las justificacio-

nes e informes necesarios para definir tanto la ideología y conducta de las personas como la naturaleza y circunstancias del hecho.

Artículo quinto. Solicitada por el Ministerio Fiscal la aplicación de esta ley, si el Tribunal competente para resolver la petición la desestimase, se acordará, en el mismo auto resolutorio, el inmediato envío de la causa a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Recibida que sea, la Sala dará traslado al Fiscal para que informe dentro del tercer día, y una vez evacuado el trámite resolverá en igual plazo sin ulterior recurso.

Artículo sexto. Cuando el Ministerio Fiscal no hubiere promovido la aplicación de la presente ley, los procesados o penados que se consideren con derecho a este beneficio, podrán solicitarlo del Tribunal competente.

Sobre la procedencia de la petición se oirá al Fiscal, quien, emitirá su informe dentro del tercer día, y la Sala, en otro plazo igual, dictará la resolución que proceda. Si el dictamen del Ministerio Fiscal fuese favorable a la pretensión deducida, se procederá, en el caso de resolución denegatoria de la Sala, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Si los penados, por los hechos a que se refiere esta ley hubieren fallecido el Tribunal competente podrá acordar, a instancia del Ministerio Fiscal o del cónyuge, descendientes o ascendientes de aquéllos, la cancelación de las notas que se hubieren causado en el Registro central de penados y rebeldes.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 30.)

DECRETO

Próxima la apertura del Curso Académico, es necesario consumir en la vida escolar el propósito de unidad política proclamado para ella en el decreto de la Jefatura del Estado de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, que promulgó los Estatutos del S. E. U.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La asociación de los estudiantes españoles, en los grados que no estén incluidos en la Organización Juvenil del Movimiento, queda encomendada, con carácter de unicidad, al Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. De acuerdo con el artículo

primero del decreto de unificación, quedan integrados en dicho Sindicato todos los afiliados y servicios que pertenecieron al antiguo Sindicato Español Universitario de Falange Española de las J. O. N. S. y a las Asociaciones Escolares de la Comunion Tradicionalista.

Queda también integrada en el S. E. U., la Confederación de Estudiantes Católicos de España. A los miembros de ésta que deseen serlo del S. E. U., se les reconocerá la antigüedad de su «carnet» de procedencia.

Artículo tercero. Se disuelven todas las otras asociaciones o centros de carácter estudiantil.

Artículo cuarto. El S. E. U. se constituye como una Sección del Movimiento, que desarrollará su autonomía funcional bajo la orden de las Jerarquías políticas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo quinto. No podrán ejercer mando alguno en el S. E. U. quienes no sean Militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo sexto. Los mandos del partido y las autoridades del Ministerio de Educación Nacional cuidarán de vigilar el exacto cumplimiento de las normas de unidad establecidas por este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.
FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

El aumento del contenido y funciones de las Jefaturas provinciales de Sanidad, antes Inspecciones provinciales de Sanidad, y el progresivo e incesante desarrollo de los servicios, han convertido estos Centros en organizaciones de tan complejo y voluminoso contenido que no podrían rendir el trabajo que demandan las necesidades sanitarias actuales ni producirle con la garantía de éxito y eficiencia que debe ser norma de todas las Instituciones del Estado si no se hiciese en ellas una ordenación de las distintas funciones técnicas y administrativas que permita a los Jefes provinciales de Sanidad orientar su gestión en un sentido específicamente sanitario.

En su virtud, y con el fin de que las Jefaturas provinciales de Sanidad tengan la organización que imponen las exigencias de un Centro de ejecución y control de servicios e investigación

y estudio de los problemas sanitarios de la circunscripción que les afecta, a la par que una organización administrativa que permita el desenvolvimiento reglado y práctico de las cuestiones de este orden comunes a los distintos servicios, dispongo:

1.º Del servicio de Ministerio de la Gobernación en orden de la función técnica sanitaria y administrativa sanitarias de las provincias, dependientes de la Dirección general de Sanidad, queda adscrita a la Jefaturas provinciales de Sanidad, con cuyo nombre se designarán, a partir de esta fecha, las antiguas Inspecciones provinciales de Sanidad.

2.º Los órganos para la ejecución del servicio son los actuales Institutos provinciales de Higiene, que en lo sucesivo se denominarán Institutos provinciales de Sanidad.

3.º Será Jefe único de las Jefaturas provinciales de Sanidad el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional que ostente dicho cargo, y de él dependerá el personal y servicios de todas clases adscritos a las mismas.

4.º Los Servicios de las Jefaturas provinciales de Sanidad quedarán acoplados en dos Secciones: Sección técnica y Sección administrativa.

La Sección técnica comprenderá:

a) Servicios sanitarios, higiénicos-sanitarios y sanitarios sociales.

b) Servicios para sanitarios y profesionales.

La Sección administrativa tendrá a su cargo:

a) Servicios administrativos propiamente dichos.

b) Servicios del parque sanitario y depósito almacén.

Los Servicios sanitarios, higiénicos-sanitarios y sanitarios sociales serán:

a) Sanidad exterior en las provincias marítimas.

b) Epidemiología, vacunaciones, desinfección, estadística e higiene del trabajo.

c) Análisis higiénico sanitario.

d) Tuberculosis, adscritos al Patronato Nacional Antituberculoso.

e) Puericultura y Maternología e higiene escolar.

f) Venereología, lepra y enfermedades parasitarias de la piel.

g) Paludismo, anquilostomiasis y kala-zar.

h) Ingeniería y Arquitectura sanitaria, higiene y saneamiento urbano y rural, obras sanitarias.

i) Higiene de la alimentación y vigilancia de alimentos y bebidas.

j) Cáncer y radiumterapia.

- k) Higiene mental y toxicomanías.
- l) Oftalmología.
- ll) Otorrinolaringología.
- m) Odontología.

Los Servicios para sanitarios y profesionales comprenderán:

- a) Medicina social, antiguas Comisarias Sanitarias.
- b) Médicos de Asistencia pública domiciliaria y profesiones auxiliares, oficiales y libres (Practicantes, Matronas, Enfermeras) y Servicios sanitarios relacionados con estas profesiones.
- c) Farmacéuticos titulares y libres, ejercicio de la Farmacia y especialidades farmacéuticas.

Los Servicios administrativos propiamente dichos abarcarán:

- a) Tramitación administrativa.
- b) Gestión económica, ingresos y gastos.
- c) Presupuestos.
- d) Contabilidad y rendición de cuentas.

Los Servicios del parque sanitario son:

Abastos, vigilancia de coches ambulancias, aparatos y material sanitario de todas clases, depósito de productos y material de consulta y laboratorio e inventarios.

5.º Los servicios de la Sección técnica, sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitarios sociales serán desarrollados y se ejecutarán por el personal sanitario del Cuerpo de Sanidad Nacional, de los profesionales y especialistas de la misma y de los Institutos provinciales de Sanidad (antes de Higiene) adscritos a las Jefaturas provinciales, y de no haberlos, por profesionales especializados en las distintas materias.

6.º Los Servicios para sanitarios y profesionales se harán: los de Medicina, por Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria; los Farmacéuticos por los Delegados de Farmacia adscritos a las Jefaturas provinciales.

7.º Los Servicios de la Sección administrativa, tanto los propiamente administrativos como los del Parque sanitario y depósito-almacén, se llevarán por el personal de esta clase, bien pertenezca a los Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación, al personal designado por las Diputaciones provinciales como Auxiliares de las antiguas Inspecciones, a los Institutos provinciales de Sanidad o al de las propias Jefaturas provinciales de Sanidad.

8.º Los nombramientos del personal correspondiente a los Servicios de la Sección técnica se harán por el Ministro.

9.º Las Jefaturas provinciales de Sanidad quedarán organizadas en la forma que se establece y en condiciones de funcionar en los nuevos presupuestos, para los cuales los respectivos Je-

fes provinciales de Sanidad harán al Ministro de la Gobernación las propuestas que proceda.

Por la Dirección general de Sanidad se dictarán las normas convenientes para el debido funcionamiento de los Servicios y cuantas crea necesarias para el mejor cumplimiento y eficacia de esta orden.

Burgos 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La reorganización sistemática del régimen tributario español demandada por la actual situación económica del país, es función de Gobierno que no puede acometerse sin un detenido y complejo estudio del paulatino reajuste y ordenación de las fuentes de riqueza nacional y del progresivo desenvolvimiento de su productividad.

En tanto llega la oportunidad de realizarlo, conviene a los intereses del Tesoro reavivar la gestión de las contribuciones vigentes dictando disposiciones que acomoden su administración a las realidades del momento, para hacer posible su exacción.

Así la contribución general sobre la renta en que la base de imposición declarada por el titular puede corregirse administrativamente con la imputación de rendimientos mínimos, regulada por el decreto de 15 de Febrero de 1933, y con la estimación indiciaria de signos externos establecidos en los artículos 28 y siguientes de la ley de 20 de Diciembre de 1932 en las presentes circunstancias no deben hacerse efectiva con aplicación rígida de aquellos preceptos reguladores, porque esto motivaría la determinación de bases impositivas faltas de realidad, y gravaría al contribuyente en forma desproporcionada.

La destrucción de elementos productores de renta o simplemente el colapso de su rendimiento ocasionado por la guerra sostenida, de una parte, y la profunda alteración causada por el desequilibrio económico en las normas de señalamiento de los coeficientes de estimación por signos externos aprobados por el Jurado Central de la contribución general sobre la renta (que no podrán ser modificados, en tanto no se acometa la reconstitución de dicho organismo y de los Jurados provinciales de estimación), obligan a adoptar resoluciones provisionales que al mismo tiempo amparen los derechos del contribuyente y cohonesten la exacción del tributo.

En consideración a lo expuesto, y conforme

con las propuestas de las Direcciones generales de Rentas públicas y de lo Contencioso, este Ministerio acuerda:

Primero. La imputación de rendimientos mínimos a fines de estimación de la renta imponible se aplicará de acuerdo con las normas reguladoras establecidas en el decreto de 15 de Febrero de 1933, siempre que la renta declarada comprenda productos de la propiedad inmueble, urbana o rústica, de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mineras, de negocios industriales o comerciales y de remuneraciones de trabajo, o, cuando omitidos en la declaración los rendimientos de esta clase que correspondan a elementos de producción explotados por el contribuyente, tenga la Administración prueba inequívoca de su existencia o de la actividad creadora que los origina.

Se estimará probada la permanencia en actividad del elemento productor de renta por la continuidad de inclusión en los padrones, matrículas y demás documentos cobratorios de las contribuciones del Estado.

Segundo. La estimación de la renta por signos externos, prescrita por los artículos 28 y siguientes de la ley de 20 de Diciembre de 1932, quedará en suspenso para todas las liquidaciones provisionales o definitivas que hayan de practicarse con referencia a periodos de imposición posteriores al año 1936, hasta que, reorganizados el Jurado Central de la contribución general sobre la renta y los Jurados provinciales de estimación, se estudien, propongan y aprueben nuevos coeficientes de valoración de los signos externos de renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda subsistente la obligación de declarar los signos externos que posea cada contribuyente, y el que los silencie en sus declaraciones de renta, estará incurso en las responsabilidades que correspondan a la infracción, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la ley reguladora.

La suspensión que se ordena, no detendrá la exacción provisional del tributo sobre la base imponible determinada por la declaración del contribuyente, o por otros medios de estimación autorizados por la ley, incluso los que crezca la comprobación administrativa.

Tercero. Lo dispuesto en el número anterior no implica renuncia de los derechos que al Tesoro puedan corresponder en virtud de lo establecido por el artículo 28 de la ley de 20 de Diciembre de 1932, en su norma primera, y de lo reglado en el número primero de la orden de este Ministerio de 18 de Mayo de 1933, ni enervará la ac-

ción administrativa para declararlos y exigirlos dentro del plazo de prescripción que señala el artículo 37 de la citada ley, el cual, a efectos de liquidación de los derechos aludidos se entenderá ampliado por un lapso igual al que medie entre la fecha de publicación de la presente orden y la de la disposición que declare cesada la suspensión que en ésta se ordena.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Enrique Calabia.—Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo Sr.: Con fecha 5 de Octubre próximo pasado fueron aprobadas las órdenes ministeriales reguladoras de las normas de cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón.

La conveniencia de reunir ambas disposiciones en una sola y la necesidad de ampliar algunos conceptos, al objeto de adaptarlos a las diferentes modalidades de la industria, salvando al propio tiempo las dificultades que su puesta en práctica pudiera presentar, han aconsejado la rectificación de las referidas disposiciones, que quedarán refundidas en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se aprueban las «Normas de cálculo» que para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón proponen la «Subcomisión Reguladora del Algodón» y la «Oficina de Seda» de este Ministerio, y para cuya validez oficial precisarán, al ser publicadas por dichos organismos, llevar el sello de los mismos y la firma auténtica de su Presidente y Jefe respectivamente.

Artículo 2.º Los precios cuya aprobación soliciten los industriales se basarán en la correcta aplicación de dichas «Normas», presentando el correspondiente escandallo, a cuyo pie figurarán declaración jurada del porcentaje de elevación que supone con relación al escandallo normal anterior al 19 de Julio de 1936.

Artículo 3.º En la Subcomisión Reguladora del Algodón, Oficina de la Seda o en sus Delegaciones de Zona respectivas, se presentarán los escandallos para su visado y registro, sin que ello presuponga la aprobación de los precios que se indiquen, y siendo responsable el industrial de cualquier falsedad u omisión que pudiera desprenderse de la comprobación de los mismos.

Artículo 4.º El precio de venta al público será el resultante de cargar sobre el que se deduzca de la correcta aplicación de las «Normas de cálculo» el 43'75 por 100 que corresponde al concepto de beneficio comercial de almacenista y detallista en la proporción del 15 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

Los tejidos en pieza, para su venta al público, deberán llevar marcados en la orilla, a todo su largo, en color insoluble, con caracteres bien visibles y en intervalos no superiores a cincuenta centímetros, alternando el nombre o marca del industrial responsable y el precio en pesetas por metro, con la indicación «precio de venta al público».

El industrial responsable del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto será aquel que presente escandallo de venta a la Subcomisión Reguladora de Algodón u Oficina de la Seda para efectuar dicha venta a almacenistas o detallistas.

Artículo 5.º En aquellas manufacturas de características especiales (por ejemplo, géneros de punto, calcetería, medias, cintería, pasamanería, tejido de rizo, blondas, tules, encajes, colchas, vánovas, pañolería, etc.) que prácticamente no pueden marcarse en la forma indicada para los tejidos en pieza, el precio de venta al público y el nombre de industrial responsable, se marcará en la forma que para cada artículo ofrezca las mayores garantías. A estos efectos y para cada una de aquellas manufacturas, se formularán por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda las correspondientes propuestas para su aprobación por este Ministerio.

Artículo 6.º A partir del 1 de Noviembre del presente año, los fabricantes industriales vendrán obligados a marcar las manufacturas en la forma y con los requisitos que se indican en los artículos anteriores, y desde el día 20 del mencionado mes no se permitirá la venta al público de aquellas manufacturas sin reunir dichas condiciones, procediéndose, en su caso, a su incautación y decomiso correspondiente por las autoridades respectivas.

Artículo 7.º Por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda, cada una en la esfera de sus respectivas atribuciones, se dictarán aquellas disposiciones de orden interior necesarias para la exacta aplicación y ejecución de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—ALARCIÓN DE LA LASTRA.—Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 14.)

Ayuntamientos

SORIA

1702

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 6 de Septiembre último, número 203, para el suministro de efectos necesarios para ampliación y reforma del abastecimiento de aguas; la Corporación municipal, en sesión del día 30 de Septiembre próximo pasado, acordó que se anuncie nuevamente en la forma siguiente:

Maquinaria

Grupo Moto-bomba eléctrico, 40 litros efectivos a 111 metros; motor eléctrico.

O sea, cuanto comprende el artículo 5.º en sus números 13 al 16 del capítulo I del presupuesto, documento núm. 3 del proyecto.

Las obligaciones, derechos y deberes contraídos por el Ayuntamiento serán los consignados en el proyecto y en los pliegos de condiciones aprobados por la Corporación, quedando el contratista obligado al cumplimiento de cuanto se dispone en los documentos referidos, en los preceptos legales en vigor y en los que puedan dictarse en lo sucesivo durante la vigencia del contrato, quedando también obligado el contratista al cumplimiento de cuantos deberes imponen a los patronos las leyes de protección a la industria nacional y de carácter social existentes y puedan dictarse durante la ejecución de las obras, sin que en ningún caso pueda pedir aumento de precio ni rescisión del contrato, porque éste se hace a riesgo y ventura, quedando sometido expresamente a los Tribunales de esta ciudad para la resolución de cuantas cuestiones puedan ocurrir en la interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato.

Para tomar parte en el concurso será condición precisa haber constituido como fianza provisional en la Depositaria municipal o en la Caja de Depósitos, la cantidad de 3.990 pesetas, pudiendo constituirse en metálico, en papel del Estado al precio de cotización oficial del día en que termine el plazo, o en obligaciones de este Ayuntamiento por su valor nominal, debiendo elevarse el depósito provisional o definitivo en el plazo legal en cantidad igual al 10 por 100 de la en que se haga la adjudicación definitiva del concurso.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado o reintegrado con 4'50 pesetas, y a ellas se acompañarán el poder bastantado por cualquiera de los Abogados en ejercicio en esta ciudad, si fuese necesario, la cédula personal del firmante de la proposición y el resguardo de haber hecho el depósito provisional; todo ello bajo sobre cerrado a satisfacción del presenta-

dor, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de suministro de aparatos y efectos para la ampliación y reforma del abastecimiento de aguas de Soria», debiendo ser presentadas en la Secretaría municipal dentro del plazo de veinte días hábiles de diez a doce de la mañana a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

La apertura de pliegos tendrá lugar a la hora de las doce del día siguiente hábil al en que termine el plazo para la presentación de las mismas, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue, de uno de los Sres. Tenientes de Alcalde y de uno de los Sres. Regidores Síndicos, dando fé del acto uno de los Sres. Notarios de esta capital.

Abiertos los pliegos, la Corporación municipal hará la adjudicación del concurso a la proposición que considere mas conveniente, reservándose el derecho de desecharlas todas.

Hecha la adjudicación definitiva, el contratista vendrá obligado a efectuar el pago del proyecto, honorarios del Director, el importe de los anuncios, honorarios y suplidos del Notario autorizante y escrituras; en general, todos los gastos que ocasione el concurso y formalización del contrato incluso impuestos de todas clases y el reintegro del expediente. El prorrateo de las cantidades que el contratista ha de satisfacer por los conceptos indicados será en proporción al importe de lo contratado.

El pago al contratista se hará en la forma en que se convenga según la proposición presentada, con cargo al presupuesto extraordinario aprobado.

Solamente podrá prorrogarse el plazo de ejecución de los suministros objeto de este concurso en caso de fuerza mayor debidamente justificado a juicio del Ayuntamiento, y si el contratista no cumpliera sus compromisos en los plazos marcados, pagará como multa en cantidad de veinte pesetas diarias los primeros diez días; el doble los diez siguientes; el cuádruple los diez siguientes, y así sucesivamente, las que se harán efectivas en la forma que se indica en la condición quinta de las económico-administrativas.

La recepción provisional se efectuará mediante la correspondiente acta, y transcurridos seis meses se procederá a la recepción definitiva, también mediante acta; pero entendiéndose que durante este tiempo y el marcado por el Código civil, el contratista responde de cuantos daños y perjuicios puedan causarse al Ayuntamiento con motivo de las obras efectuadas, siempre que éllas tengan su origen en la mala calidad de los ma-

teriales empleados, en deficiencias de la mano de obra o de la construcción o en otras causas imputables al contratista, y no será devuelta la fianza constituida hasta que transcurra un mes desde la recepción definitiva de la obra y haya justificado el contratista el cumplimiento de todas sus obligaciones, sin que dicha devolución le releve de los compromisos establecidos anteriormente.

Soria 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Ramos.
254.—Derechos de inserción 61 pesetas.

Se anuncia en pública subasta los pastos del monte Avieco, propiedad de Soria y su Tierra, para 600 reses lanares, por el año forestal en curso 1939-40.

El tipo de tasación es de 1.200 pesetas.

La subasta se celebrará en las salas consistoriales y hora las once de su mañana, una vez transcurridos los veinte días hábiles a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal hasta las diez y media del citado día, y para optar a la subasta se constituirá provisionalmente el depósito previo del 5 por 100 del tipo de tasación.

Soria 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Ramos.
255.—Derechos de inserción 9 pesetas.

MURIEL VIEJO

1707

De acuerdo con el Ayuntamiento que presido y las Instrucciones vigentes de montes, tendrá lugar en esta Alcaldía el día 8 de Noviembre próximo a las once horas del mismo, la subasta pública de 301 pinos por entresaca, que arrojan un volumen de 79'683 metros cúbicos, en el monte Pinar de esta villa, núm. 82 del Catálogo y sitio de Sotillo y Lagunazo, por el precio de pesetas 2.262'99 cuya cifra servirá de tipo para la subasta con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1937.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934.

Muriel Viejo 12 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Cabrejas.
256.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.

NAVALENO

1681

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que me honro presidir, el día siguiente hábil transcurridos veinte laborables al siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las once del mismo, en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue y con asistencia de otro Concejal, tendrá lugar la subasta de 1.528 metros cúbicos de pinos maderables que se en-

cuentran en pie en el monte número 84 del Catálogo y de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 64.176 pesetas.

Se hace constar que el número de metros cúbicos de madera marcados será el de 2.428 y de éstos se deducen 900 metros cúbicos escogidos por una Comisión de este Ayuntamiento para reparto vecinal, por lo que los restantes 1.528 metros cúbicos son los que son objeto de subasta.

El aprovechamiento se ajustará a los pliegos de condiciones facultativas generales insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia de 20 de Octubre de 1937, al pliego especial que para esta subasta formuló el Sr. Ingeniero encargado del monte, y al de económicas aprobadas por esta Corporación, y que todos ellos se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables desde el siguiente al anuncio hasta la víspera de la subasta y horas de once a trece.

Será obligación del rematante el cumplimiento de cuantas disposiciones estén en vigor relacionadas con el contrato de trabajo, de accidentes de trabajo, retiro obrero, subsidio familiar y todas las demás obligaciones que se deriven de la aplicación del Fuero del Trabajo y reglamentos dictados para la aplicación del mismo.

Para poder optar a la subasta será requisito indispensable presentar el justificante de haber constituido el depósito del 5 por 100 del importe de la subasta en estas arcas municipales, que asciende a la cantidad de 3.208'80 pesetas.

El plazo para la admisión de proposiciones empezará a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia hasta las trece horas del día anterior al en que corresponda la subasta.

Se hace constar que al acto de la subasta asistirá el Notario de la ciudad de Soria o quien legalmente le sustituya, y que el Letrado para el bastanteo de poderes lo es D. Félix Sánchez Malo y Granados, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad con domicilio en la expresada capital de Soria.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de mil quinientos veintiocho metros cúbicos de pinos maderables en el monte núm. 84 del Catálogo, de la pertenencia de Navaleno».

La proposición, extendida en papel de la clase 6.ª (4'50 pts.), se redactará necesariamente con sujeción al siguiente modelo:

Don, vecino de, provincia de, con cédula personal de la tarifa ..., clase ..., número ..., de ... pesetas, expedida en el de de 1939, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria número ... del día ... de ... de 1939, se comprometo a la adquisición del aprovechamiento de 1.528 metros cúbicos de pinos maderables del monte Pinar, núm. 84 del Catálogo de los de la provincia de Soria y de la pertenencia del pueblo de Navaleno, por la cantidad de ... pesetas (se expresará en letra la cantidad de pesetas) y con su-

jeción estricta a los pliegos de condiciones facultativas especiales y económicas que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado.)

Advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos en letra que ofrecen los proponentes, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula o no venga estrictamente sujeta al modelo reseñado, y deben venir escritas a máquina o a mano, y en este último caso con tinta y bien legible.

Navaleno 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Benigno Andrés.
257.—Derechos de inserción 46'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Vizmanos.	Rello.
Tardesillas.	Arcos de Jalón.
Chavaler.	Barca.
Chaorna.	Torre Vicente.
Borjabad.	Hinojosa del Campo.

Rústica y pecuaria

Torre Vicente.	Chaorna.
Vizmanos.	Rello.
Tardesillas.	Arcos de Jalón.
Chavaler.	Hinojosa del Campo.
La Alameda.	Barca.

Matricula industrial

Torre Vicente.	Arcos de Jalón.
Vizmanos.	Hinojosa del Campo.
Tardesillas.	La Alameda.
Chavaler.	Chaorna.
Borjabad.	Barca.
Rello.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Chavaler. Hinojosa de la Sierra.
Tardesillas.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1940
Rello. Vizmanos.
Borjabad.

Reparto de anticipo de caminos vecinales
Hinojosa de la Sierra.

Patente de circulación de automóviles
Arcos de Jalón.

Transferencias de crédito
Rello.